

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **078**

Fecha: **18/05/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 019 <b>2015 00264</b>	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS	OLGA LUCIA CASTILLO DUARTE	Traslado (Art. 110 CGP)	19/05/2023	24/05/2023	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 028 <b>2018 00867</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CIRO ANTONIO DUARTE SUAREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	19/05/2023	24/05/2023	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 <b>2020 00452</b>	Ejecutivo Singular	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Traslado (Art. 110 CGP)	19/05/2023	24/05/2023	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY**

**18/05/2023**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

<b>Demandante(s)</b>	:	Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga	Decreta medida cautelar -010- Documento: 900.240.018-6
<b>Demandado (s)</b>	:	Departamento de Santander.	Documento: 890.201.235-6
<b>Radicado</b>	:	<b>68001400301520200045201</b>	<b>J04</b>

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al Despacho a fin de dar trámite a los memoriales en los que:

- EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, informa que no tomó nota del embargo del remanente para el proceso que allí se adelanta con radicado N°68001.31.03.005.2015.00317.01, en contra del demandado,
- El apoderado de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 314-44106, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, propiedad del demandado,
- EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, solicita se tome nota del embargo del remanente para el proceso que allí se adelanta con radicado N°68001-4003-018-2018-00694-01, en contra del demandado,
- EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, informa que el proceso que allí se adelanta con radicado N°680014-003-001-2021-00429-01, se declaró terminado por pago total de la obligación y ordeno dejar a disposición del presente proceso, por existir embargo de remanente, sobre los bienes del demandado.

Pues bien, revisado el plenario y como quiera que la solicitud de embargo de remanente es procedente, se tomará nota.

De otro lado, por ser procedente y de conformidad a lo establecido por los artículos 593 y 599 del C.G.P., se decretará la medida cautelar solicitada por el apoderado del extremo activo.

Para finalizar, las comunicaciones provenientes de los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 221 fijado el día de hoy 07/12/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

Mlmc

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

[ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, se pondrá en conocimiento de las partes interesadas para lo que estimen conveniente.

Por lo expuesto, este Juzgado,

### DISPONE

**PRIMERO: TOMAR NOTA** del embargo del remanente o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a favor del proceso que se adelanta en el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por parte de ELECTIFICADORA DE SANTANDER SA ESP., con radicado N°68001-4003-018-2018-00694-01; medida solicitada en oficio No 1873 de fecha 10/11/2022 por el referido Recinto Judicial.

Secretaría **LIBRAR Y ENVÍAR** el correspondiente oficio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el Embargo y Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°314-44106** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta - Santander, denunciado como de propiedad del demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER, identificado con Nit. 890.201.235-6.

**TERCERO:** Por Secretaría, **LIBRAR** la comunicación necesaria, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta -Santander, para el cumplimiento de la medida y la expedición del certificado de que trata el art. 593 numeral 1 del C.G.P.

ADVERTIR que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez librados los oficios ordenados, por Secretaría, **ENVIAR** con copia al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 221 fijado el día de hoy 07/12/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

Mlmc

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

[ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**QUINTO:** AGREGAR A LOS AUTOS, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para lo que estime pertinente y **TENER EN CUENTA** en el momento procesal oportuno; las comunicaciones provenientes del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, dentro del proceso con radicado N°68001.31.03.005.2015.00317.01, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, dentro del proceso con radicado N°680014-003-001-2021-00429-01 (**Clic [aquí](#), [aquí](#) y [aquí](#) para ver comunicación**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 221 fijado el día de hoy 07/12/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

Mlmc

---

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

[ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Firmado Por:**  
**Angel Uriel Gelves Pineda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8531e3ec8f262eebbd956bc14041c331cff6cab4629d5f37ac7e584a4bd23530**

Documento generado en 06/12/2022 07:58:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

		Resuelve Recurso -10-
<b>Demandante(s)</b>	: COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA	Documento: 900.240.018-6
<b>Demandado (s)</b>	: Departamento de Santander.	Documento: 890.201.235-6
<b>Radicado</b>	: <b>68001400301520200045201</b>	<b>J04</b>

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Le acomete al Despacho dilucidar el siguiente recurso:

- Recurso de reposición y en subsidio a apelación del 13/12/2022, presentado por el extremo pasivo en contra de los numerales 2 y 3 del auto del 06 de diciembre de 2022 en el que se decreta medidas cautelares dentro del proceso.

Fundamenta el recurso, en qué el artículo 594 del C.G.P, establece como bienes inembargables los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero si es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje,

#### MEMORIALES PENDIENTES DE TRÁMITE.

- Memorial del 12/01/2023, presentado por el apoderado del extremo pasivo en el que se renuncia al poder otorgado por el JEFE DE LA OFICINA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER en cumplimiento de la Resolución N° 29172 de 22 de diciembre de 2022.
- Oficio OECCB-OF-2023-00457 del 03/02/2023, en el que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, informa que mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023 se Dispuso NO ATENDER, a lo petitionado por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, donde solicita que en adelante cualquier remanente debe ser puesto en conocimiento

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 070, fijado el día de hoy 08/05/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

(JFRA)

Carrera 12 N° 31 – 08, Cuarto Piso, Bucaramanga Santander

[ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



de la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, a donde fue remitido por competencia el proceso radicado 680014003004-2020-00452-00, siempre que dicho despacho NO TOMÓ NOTA del embargo del remanente mediante auto de fecha 03/02/2022.

- Oficio N°1166 del 13/12/2022, en el que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, comunica que por auto del 05/12/2022, se decretó el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del DEPARTAMENTO DE SANTANDER identificado con el Nit. 890.201.235-6, dentro del proceso Ejecutivo radicado a la partida número 2020-00452.
- Nota devolutiva del 14/04/2023 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta, en la que informan que no se realizó anotación de la medida cautelar informada en el oficio N° 3085 del 20-02-2023, en razón de que en el folio de matrícula inmobiliaria ya se encuentra inscrito otro embargo.

### TRASLADO

Por el término de tres (03) días de se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandada y una vez revisado, se evidencia en la constancia del 19/12/2022 que se describió traslado del recurso por parte del apoderado del extremo activo en los siguientes términos:

Advierte que el togado de la parte pasiva sustenta su recurso en la jurisprudencia del consejo de estado y el artículo 594 del Código General del Proceso, sin aportar prueba suficiente de que permita establecer que se trata en dicho caso de un bien de carácter inembargable, dado que solo se aportó una certificación expedida por la misma entidad demandada.

### ANTECEDENTES

- a. En auto del 06/12/2022, se decreta en el ordinal SEGUNDO el “Embargo y Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°314-44106 de la

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 070, fijado el día de hoy 08/05/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

(JFRA)

Carrera 12 N° 31 – 08, Cuarto Piso, Bucaramanga Santander

[ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta - Santander, denunciado como de propiedad del demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER, identificado con Nit. 890.201.235-6”, y en el ordinal TERCERO se dispuso que “Por Secretaría, LIBRAR la comunicación necesaria, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta -Santander, para el cumplimiento de la medida y la expedición del certificado de que trata el art. 593 numeral 1 del C.G.P, Advirtiendo que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P.
- b. Con memorial del 13/12/2022, el apoderado del extremo pasivo interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los ordinales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 06 de diciembre de 2022.
  - c. En memorial del 16/12/2022, se descorre traslado por parte del extremo activo respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentada el 13/12/2023.
  - d. Con el oficio P11JI N° 0005 del 12/01/2023, la Procuraduría General de la Nación rinde concepto respecto del recurso interpuesto por el extremo pasivo en contra del auto del 06/12/2022.
  - e. En memorial del 13/03/2023, presentado por apoderado del extremo activo se solicita el resolver el recurso de reposición presentado por la pasiva.

### INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede entonces la procuraduría en ejercicio de sus funciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público y las garantías y derechos fundamentales a emitir concepto en los siguientes términos.

El artículo 63 de la Constitución Política reza:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación **y los demás bienes que**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 070, fijado el día de hoy 08/05/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

(JFRA)

Carrera 12 N° 31 – 08, Cuarto Piso, Bucaramanga Santander

[ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e **inembargables**". (Énfasis por fuera del texto original).

En armonía con la citada normativa constitucional, el numeral 3 del artículo 594 del CGP preceptuó lo siguiente:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales”. (Énfasis por fuera del texto original).

Del contenido de esta última disposición y siguiendo las consideraciones que expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-1064 del 11 de noviembre de 2003 que estudió la constitucionalidad del numeral 2 del artículo 684 del CPC, cuyo texto era similar al numeral 3 del artículo 594 del CGP, se observa que el legislador distinguió cada situación y determinó cuando procedía el embargo y cuando no, de la siguiente forma:

1º.- Son inembargables los bienes destinados a un servicio público “cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas.” Es decir, cuando el servicio se presta a través de una entidad creada por la ley o autorizada por esta, que cumple funciones administrativas que integra la rama ejecutiva y cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía propia.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 070, fijado el día de hoy 08/05/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

(JFRA)

Carrera 12 N° 31 – 08, Cuarto Piso, Bucaramanga Santander

[ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



2º.- Es embargable, para las entidades públicas que prestan el servicio público “hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”. Es decir, aún para las entidades descentralizadas prestadoras del servicio público, está previsto que se puede embargar hasta la tercera parte de los ingresos del servicio.

3º.- Son embargables los bienes destinados al servicio público prestado por particulares y la renta líquida que produzcan, en los siguientes términos: “el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales”.

Con base en lo anterior, se colige que el legislador adoptó como criterio primordial para establecer o no la embargabilidad de los bienes destinados a un servicio público, la naturaleza pública o privada del prestador del servicio; y también prescribió la embargabilidad de una parte de los ingresos del servicio público prestado por entidades públicas.

Que no es de menor importancia denotar que la demandada allegó como anexo de los recursos formulados en contra del auto del 6 de diciembre de 2022 un certificado emitido por la directora Administrativa de Recursos Físicos de la Gobernación de Santander, en el que hace constar que el inmueble objeto de la medida cautelar “(...) en la actualidad se encuentra ocupado por la E.S.E. Hospital Local de Piedecuesta”.

Así mismo, al revisar la página web del E.S.E. Hospital Local de Piedecuesta se informa que “la Empresa Social del Estado Local de Piedecuesta, se creó mediante decreto Departamental N° 0018 de enero 25 de 2006 emanada por la Gobernación de Santander como entidad descentralizada del orden departamental con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa a la secretaria de Salud de Santander. Con el objetivo último de garantizar la prestación de servicios de salud de baja complejidad, a la población más competencia privada y buscando ingresos oportunos que ayuden a su supervivencia”.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 070, fijado el día de hoy 08/05/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

(JFRA)

Carrera 12 N° 31 – 08, Cuarto Piso, Bucaramanga Santander

[ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Con base en lo anterior y en aras de que el Despacho tenga suficientes elementos de juicio para resolver los recursos presentados por la parte demandada en contra de algunos numerales del proveído del 6 de diciembre de 2022, consideró que resulta necesario que el Juzgado exhorte al extremo demandado para que aclare la forma en que el inmueble objeto de medida cautelar fue ocupado por la E.S.E. Hospital Local de Piedecuesta y explique la participación del Departamento en la citada entidad descentralizada, remitiendo los respectivos actos administrativos y/o contratos que permitan despejar las anteriores inquietudes.

Así pues, la Agencia del Ministerio Público solicita al Juzgado atender las consideraciones jurídicas y solicitudes expuestas con antelación, sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial que prescriben los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y la jurisprudencia de las Altas Cortes sobre los puntos abordados; el carácter no obligatorio de este concepto para el Juzgado; y de la facultad que la ley le otorga para decretar pruebas de oficio, a efectos de aclarar otros aspectos que el Despacho advierta en el presente asunto y que resulten imprescindibles para desatar los recursos de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la parte demandada en contra de los numerales 2 y 3 del auto del 6 de diciembre de 2022.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido; el recurso aquí estudiado, fue presentado con el cumplimiento de los requisitos para su procedibilidad, consistiendo lo anterior se atiende al recurso en cuestión.

Desciende entonces el despacho al análisis del recurso advirtiendo que el trámite realizado respecto de las solicitudes de medidas cautelares dentro del proceso han operado conforme al artículo 593 del C.G.P, ahora bien es menester de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta - Santander el rechazar y/o Informar si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°314-44106, resulta ser un bien inembargable, en dicho sentido este

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 070, fijado el día de hoy 08/05/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

(JFRA)

Carrera 12 N° 31 – 08, Cuarto Piso, Bucaramanga Santander

[ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



despacho procedería al levantamiento de la medida en cuestión, puesto como ya se ha expresado por la honorable corte constitucional en sentencia C-1064 del 11 de noviembre de 2003.

“Es, además, evidente la intención del legislador de respetar la regla general de la embargabilidad, que se manifiesta en que **los bienes del obligado son la garantía del acreedor y que, en tal virtud, puede perseguirlos para lograr la satisfacción de sus acreencias**. De allí que la Constitución y la ley hayan sido cuidadosas al momento de fijar cuáles bienes pueden sustraerse de ser objeto de la medida cautelar de embargo.” (Negrilla Fuera de Texto original).

Ahora bien, atendiendo a la norma procedimental el levantamiento de las medidas que recaigan sobre bienes públicos señalados en el artículo 594 del C.G.P, opera conforme a lo reglado en el numeral 11 del artículo 597 ibídem, en dicho sentido y conforme lo expone el ministerio público en el concepto brindado por la Procuraduría General de la Nación, se extrañan dentro de los anexos al recurso presentado por el extremo pasivo, documentación que sirva efectivamente para determinar las siguientes circunstancias:

- La relación administrativa y contractual en la cual de manera onerosa o gratuita se conceda el uso del inmueble identificado con M.I N°314-44106 a la entidad E.S.E. Hospital Local de Piedecuesta.
- Documentos en los cuales se identifique la naturaleza de la entidad E.S.E. Hospital Local de Piedecuesta.
- Documento que acredite que el embargo del inmueble identificado con M.I N°314-44106, produce insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente territorial.

En este sentido, se concluye que las intenciones del recurrente no fueron debidamente sustentadas, esto ante la carencia de soportes documentales que permitan sin duda alguna determinar por parte de esta célula judicial que el bien inmueble se encuentra dentro de los bienes inembargables o que con su embargo produce insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente territorial, se decide entonces que no se repondrán los numerales 2 y 3 del auto del

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 070, fijado el día de hoy 08/05/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

(JFRA)

Carrera 12 N° 31 – 08, Cuarto Piso, Bucaramanga Santander

[ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



06 de diciembre de 2022, y se continuara con el procedimiento establecido en el Artículo 593 ibidem.

Respecto del recurso en alzada, se advierte que el recurso de apelación conforme al artículo 322 del C.G.P, puede ser presentado subsidiariamente al de reposición como ocurrió en el presente caso y que por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía procedería la apelación en segunda instancia conforme se establece en el artículo 18 del C.G.P, dado a que el recurso fue presentado en contra de un auto que resuelve sobre una medida cautelar el cual se encuentra dentro del listado de providencias apelables del artículo 321 del C.G.P, se debe conceder el recurso en alzada por ser procedente, en consecuencia, se ordenará a la SECRETARÍA COMÚN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS que cumplido lo anterior, remita el Expediente digital en su integridad y de la sustentación y/o pronunciamiento de las partes, si es que hacen uso del mismo, a fin que sean remitidas al Superior.

Dándose trámite a lo solicitado y revisado el plenario, encuentra el Despacho que la renuncia del poder allegada por el apoderado del extremo pasivo en Memorial del 12/01/2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., es del conocimiento de la entidad ejecutada, en dicho sentido se admitirá conforme lo solicitado.

Atendiendo a las comunicaciones se procede a agregar los autos, poner en conocimiento del extremo activo y téngase en cuenta al momento procesal oportuno el Oficio OECCB-OF-2023-00457 del 03/02/2023, en el que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, informa lo decidido mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023 y la Nota devolutiva del 14/04/2023 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta, en la que informan que no se realizó anotación de la medida cautelar informada en el oficio N° 3085 del 20-02-2023, en razón de que en el folio de matrícula inmobiliaria ya se encuentra inscrito otro embargo.

Finalmente, respecto del Oficio N°1166 del 13/12/2022, en el que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, comunica que por auto del 05/12/2022, se decretó el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 070, fijado el día de hoy 08/05/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

(JFRA)

Carrera 12 N° 31 – 08, Cuarto Piso, Bucaramanga Santander

[ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



se lleguen a desembargar de propiedad del DEPARTAMENTO DE SANTANDER identificado con el Nit. 890.201.235-6, dentro del presente trámite a favor del proceso con el N° 68001.40.023.001.2014.00219.03, no se tomará nota en razón de que ya se encuentra embargado el remanente a favor del proceso que se adelanta en el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por parte de ELECTIFICADORA DE SANTANDER SA ESP., con radicado N°68001-4003-018-2018-00694-01; medida solicitada en oficio No 1873 de fecha 10/11/2022 por el referido Recinto Judicial.

Así las cosas, este Juzgado.

### DISPONE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en los numerales 2 y 3 del auto del 06 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME** los numerales 2 y 3 del auto del 06 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra de los numerales 2 y 3 del auto del 06 de diciembre de 2022, en el efecto **DEVOLUTIVO** ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (REPARTO).

**CUARTO: ADMÍTASE LA RENUNCIA** al poder otorgado por el extremo activo al profesional del derecho WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑÓN. No obstante, adviértasele que la misma no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**QUINTO: AGREGAR A LOS AUTOS, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del extremo activo y téngase en cuenta al momento procesal oportuno el Oficio OECCB-OF-2023-00457 del 03/02/2023, en el que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, informa lo decidido mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023, (clic [aquí](#) para visualizar) y Nota devolutiva del 14/04/2023 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta, en la que informan que no se realizó

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 070, fijado el día de hoy 08/05/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

(JFRA)

Carrera 12 N° 31 – 08, Cuarto Piso, Bucaramanga Santander

[ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

anotación de la medida cautelar informada en el oficio N° 3085 del 20-02-2023, en razón de que en el folio de matrícula inmobiliaria ya se encuentra inscrito otro embargo (clic [aquí](#) para visualizar).

**SEXTO: NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente informado en oficio del N°1166 del 13/12/2022, del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA a favor del proceso Ejecutivo radicado a la partida número 2020-00452, en razón de que ya se encuentra embargado el remanente bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a favor del proceso que se adelanta en el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por parte de ELECTIFICADORA DE SANTANDER SA ESP., con radicado N°68001-4003-018-2018-00694-01; medida solicitada en oficio No 1873 de fecha 10/11/2022 por el referido Recinto Judicial, y decidida en auto del 06/12/2022.

Por secretaría **LIBRE y ENVIE DE MANERA INMEDIATA** el correspondiente oficio informando lo aquí dispuesto.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 070, fijado el día de hoy 08/05/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

(JFRA)

Carrera 12 N° 31 – 08, Cuarto Piso, Bucaramanga Santander

[ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Firmado Por:**  
**Angel Uriel Gelves Pineda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541ebf836772bdfd5c512922941e0c8302d806724ee202e8bae3b49d91bd7e02**

Documento generado en 05/05/2023 04:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: RADICACIÓN MEMORIALES. RAD: 68001400301520200045201. DTE: LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**

William Orlando Pulido Cañon <ca.wpulido@santander.gov.co>

Mar 13/12/2022 3:47 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**De:** William Orlando Pulido Cañon

**Enviado:** martes, 13 de diciembre de 2022 15:44

**Para:** j04ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ofejcmbuc@cendojramajudicial.gov.co <ofejcmbuc@cendojramajudicial.gov.co>

**Cc:** consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>; jvhurtado@procuraduria.gov.co

<jvhurtado@procuraduria.gov.co>; Proc Del Funciones Mixtas 4: Asuntos Civiles

<asuntosciviles@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** RADICACIÓN MEMORIALES. RAD: 68001400301520200045201. DTE: LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.

Señores

**JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**

[j04ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [ofejcmbuc@cendojramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendojramajudicial.gov.co)

Referencia	<b>RADICACIÓN MEMORIALES:</b> <b>1) RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO</b> <b>2) DESCORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>
Asunto	<b>EJECUTIVO</b>
Radicación	<b>(68001400301520200045200) - 68001400301520200045201</b>
Min. Público	<b>Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga</b> <a href="mailto:jvhurtado@procuraduria.gov.co">jvhurtado@procuraduria.gov.co</a>
Demandante	<b>LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.</b> <a href="mailto:consultores.juridicos@oscal.net">consultores.juridicos@oscal.net</a>
Demandado	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>

\* \* \*

El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a través de su Apoderado, se dirige respetuosamente a su Despacho con el propósito de **RADICAR**, conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2213 de 2022:

1. PDF ADJUNTO: **"RECURSO REPOSICION\_APELACION-MEDIDAS-LOS COMUNEROS-20200045201"**

2. PDF ADJUNTO: **"RADICACIÓN-1-DESCORRE TRASLADO-LIQUIDACION CREDITO - LOS COMUNEROS-20200045201\_compressed"**,

ENLACE RADICACIÓN MEMORIAL: [13 DIC 2022-RADICACIÓN DESCORRE LIQUIDACION CREDITO](#)

ENLACE ANEXO MENCIONADO EN MEMORIAL DESCORRE: [13 JUN 2022-SOPORTES DEPURACION CLINICA COMUNEROS](#)

<b>NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES PROCESALES:</b>	
<b>Departamento de Santander</b>	<b>Apoderado</b>
<p>EMAIL OFICIAL BUZÓN JUDICIAL NOTIFICACIONES JUDICIALES: <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a></p> <p>CORRESPONDENCIA FÍSICA: Calle 37 N° 10-30, Palacio Amarillo Oficina Jurídica Gobernación, Bucaramanga (Santander)</p>	<p>EMAIL INSTITUCIONAL PERSONAL: <a href="mailto:ca.wpulido@santander.gov.co">ca.wpulido@santander.gov.co</a></p> <p>CEL. 3045984474 personal para contacto inmediato.</p>

Atentamente,

**NOTA PROBATORIA:** La entrega por medio de correo electrónico se entiende como válida y no requiere de ser enviada por medio físico nuevamente. (Circular 133 de 2012, Directiva Presidencial No. 04 de 2012 y ley 527 de 1999).

**"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS"**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Gobernación de Santander. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

**NOTA COMPETENCIA FUNCIONAL: LEY 1437 DE 2011: ARTÍCULO 21.** Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"



Señores

**JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**

**j04ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** /

**ofejcmbuc@cendojramajudicial.gov.co**

A su Despacho

<b>Referencia</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO MEDIDAS CAUTELARES
<b>Asunto</b>	EJECUTIVO
<b>Radicación N°</b>	(68001400301520200045200) - 68001400301520200045201
<b>Min. Público</b>	Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga <b>jvhurtado@procuraduria.gov.co</b>
<b>Ejecutante</b>	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. <b>consultores.juridicos@oscal.net</b>
<b>Ejecutado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <b>notificaciones@santander.gov.co</b>

\* \* \*

El DEPARTAMENTO DE SANTANDER a través de su apoderado judicial, respetuosamente **interpone RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** contra los numerales 2 y 3 del Auto de 6 de diciembre de 2022, que decretó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

**FINES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN /  
ALCANCE U OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN**

- 1. REPONER** los numerales 2 y 3 del Auto de 6 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares sobre el DEPARTAMENTO DE SANTANDER. **Para en su lugar, REVOCAR** el decreto de embargo con fundamento en el numeral 3 del art. 594 del CGP y la constancia que se anexa al presente recurso.
- 2.** En el evento que su Despacho confirme en forma total o parcial el Auto objeto del recurso de reposición, solicito con fundamento en el numeral 29 del artículo 322 del CGP, **CONCEDER el RECURSO DE APELACION** contra el auto impugnado.
- 3.** En caso de ser procedente, solicito se ordene a la parte ejecutante **PRESTAR CAUCIÓN** con fundamento el inciso 5 del art. 599 del CGP.



**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN/  
FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN Y RAZONES JURÍDICAS PARA LA  
REVOCATORIA Y/O MODIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA**

**1. PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD – PRESTACIÓN DE SERVICIO  
PÚBLICO DE SALUD EN INMUEBLE**

- Mediante providencia judicial, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, 01/02/2022, Exp. 18503, Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Actor: Areneras El Dagua; señaló que: “La Sala Considera que el principio legal de inembargabilidad que prevé el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Dec. 111 de 1996, art. 19) para ciertos bienes, derechos y recursos propiedad de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados. Por consiguiente tales bienes son en principio embargables; tan solo serán inembargables en los términos indicados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil. De la anterior disposición se desprende que **es inembargable el bien fiscal que tenga las siguientes características** - a) Que sea de propiedad de una entidad territorial; -b) Que esté destinado a un servicio público. -c) Que el servicio público sea prestado por el ente territorial directa o por medio de su concesionario.” (Fuente: [https://www.redjurista.com/Documents/consejo\\_de\\_estado,\\_seccion\\_tercera\\_e.\\_no.\\_n18503\\_de\\_2001.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e._no._n18503_de_2001.aspx#/))
- Ahora bien, el art. 594 del CGP, establece en su numeral 3, que:  
**“Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:  
(...)  
3. Los **bienes de uso público** y **los destinados a un servicio público** cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.” (Fuente: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>)
- Así las cosas, es procedente la revocatoria del auto impugnado con fundamento en el numeral 3 del art. 594 del CGP y la constancia que se anexa al presente recurso.
- Finalmente, se solicita la procedencia caución con fundamento en el inciso 5 del art. 599 del CGP a cargo de la parte ejecutante.



**ANEXOS**

- 1) PDF: 8 SEPT 2022-AUTO ORDENA CAUCIÓN
- 2) PDF: Constancia de Oficina Gestión de Recursos Físicos Gobernación de Santander.

**NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES PROCESALES**

<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b>	<b>APODERADO</b>
EMAIL OFICIAL BUZÓN JUDICIAL notificaciones judiciales: <b><u>notificaciones@santander.gov.co</u></b>  CORRESPONDENCIA FÍSICA: Calle 37 N° 10-30, Palacio Amarillo Oficina Jurídica Gobernación, Bucaramanga (Santander)	EMAIL institucional personal: <b><u>ca.wpulido@santander.gov.co</u></b>  CEL. 3045984474 personal para contacto directo.

Del Despacho Judicial,  
Con deferencia,

**WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑÓN**  
**Apoderado Departamento de Santander**

C.C. N° 7.175.249 de Tunja

T.P. N° 121.079 del Consejo Superior de la Judicatura.

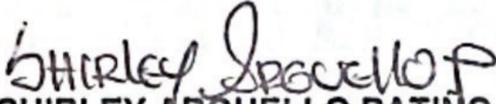
 República de Colombia Gobernación de Santander	<b>CARTA</b>	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	11
		FECHA DE APROBACIÓN	02/01/2020
		PÁGINA	Página 4 de 4

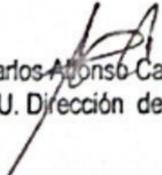
**LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE RECURSOS FISICOS DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

**CERTIFICA**

Que el Predio ubicado en la carrera 6 No 6-72 Barrio centro Piedecuesta identificado con cedula Catastral código Catastral No 01-00-0094-0003-000 e inscrito a Folio de matrícula inmobiliaria No 314-44106, adquirido mediante Escritura Pública No 3035 del 2007 Aparecen registrados dentro de los inventarios de activos fijos como Bienes Inmuebles de propiedad del Departamento de Santander. El cual según el sistema de información en la actualidad se encuentra ocupado por la E.S.E Hospital local de Piedecuesta.

Esta certificación se expide en Bucaramanga, Santander a los treinta días del mes de Diciembre de Dos Mil Veintidos (2022). Con destino a la oficina jurídica del Departamento.

  
**SHIRLEY ARGUELLO PATIÑO**  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA RECURSOS FISICOS  
Gobernación de Santander

  
Proyectó: Carlos Alonso Camelo González  
PU. Dirección de Recurso Físico

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.  
DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER – DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00167-00

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho recurso de reposición contra el proveído que decretó medidas cautelares (C.2), así mismo para informar que varias entidades financieras respondieron a las comunicaciones remitidas en virtud de las medidas cautelares. Bucaramanga, 2 de agosto de 2022

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

*Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF.: 2017-00167 00**

### ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que conjuntamente plantean demandante y demandado contra el proveído que decretó las medidas cautelares, auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### ANTECEDENTES

El día 15 de junio de 2017<sup>1</sup> se presentó una demanda ejecutiva que por reparto correspondió a este Juzgado la cual fue calificada y posteriormente rechazada, no obstante y por los recursos planteados, el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia mediante auto del 28 de junio de 2021<sup>2</sup>, revocó tal determinación, por lo que el 14 de octubre de 2021<sup>3</sup> se profiere mandamiento de pago a favor de la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. y en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para la misma fecha se decretaron las medidas cautelares del proceso, en concreto el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término, encargos fiduciarios o fiducias y los rendimientos de estos, que se encontraran depositados en las entidades financiera: *Banco BOGOTÁ // BBVA // OCCIDENTE // COLPATRIA // POPULAR // CAJA SOCIAL // AGRARIO // SUDAMERIS BANK // AV VILLAS // PROCREDIT DE COLOMBIA // DAVIVIENDA // SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Compró a Citibank) // BANCOLOMBIA // ITAU (Antes Helm Bank), la medida se limitó a la suma de (\$489.016.612) y se hicieron las salvedades correspondientes respecto de los recursos de la salud y los dineros inembargables, en su momento se libraron los oficios correspondientes.*

Luego y dentro del término legal, demandante y demandado presentan recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos:

### RECURSO

CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.

Lo presenta la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. el 21 de octubre de 2021, manifestando que si bien el Juzgado accedió al decreto de la medida, se hicieron advertencias para señalar que la cautela no podría recaer *“sobre recursos que sean para la atención en salud del régimen contributivo o del régimen subsidiado, los bienes, las rentas, y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y los recursos de la seguridad social (Art. 594-1 del C. G. del P., Decreto 1101 de 2007, art. 6 de la ley 179 de 1994, art. 19 del Decreto 111 de 1996), los recursos del régimen subsidiado (Art. 275 de la ley 1450 de 2011 y art. 8 del Decreto 050 de 2003) o recursos que tengan el carácter de parafiscales de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU-480/97, dada su inembargabilidad. En caso de tratarse de recursos inembargables absténgase de aplicar la presente medida y sírvase comunicar esta circunstancia de manera inmediata al juzgado.”*, advirtiendo el recurrente que los recursos aquí cobrados tienen como soporte títulos ejecutivos en

<sup>1</sup> Véase PDF: “04CuadernoPrincipalTomo4”, C.1

<sup>2</sup> Véase PDF: “05TribunalSuperiorRevocaAuto”

<sup>3</sup> Véase PDF: “06MandamientoPago”

los que reposan obligaciones generadas por “...servicios de salud prestados a la población pobre no asegurada a cargo del Departamento de Santander y la Secretaria de Salud el Santander.”, por ello dice, “las medidas cautelares, se solicitaron con la salvedad de que fuera ordenada su aplicación sobre recursos propios, o si fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, se solicitó entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud. Sin embargo, el despacho no se pronunció respecto esta solicitud contenida en el escrito de medidas cautelares, pese a que se fundamentó su solicitud en abundante fundamento legal y jurisprudencial.”, para apoyar su solicitud lo mismo que el recurso horizontal, trae a colación jurisprudencia, haciendo énfasis en una providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Sala Civil, Familia, Laboral, que resolvió una apelación sobre la materia y en el que se advierte que el principio de inembargabilidad no es absoluto, lo que viabiliza la cautela de los recursos públicos, cuando los títulos que se cobran emanan de la actividad de la salud. En suma y con soporte en lo expresado solicita reponer el auto cuestionado, “procediendo a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares con aplicación de la excepción de inembargabilidad; ordenando a los destinatarios de la orden de embargo aplicarla sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud.”<sup>4</sup>

## RECURSO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Por su parte el demandado SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER lo radicó el 19 de noviembre de 2021 solicitando como primera medida, que se ordene al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 599 del CGP, “...prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.”. De otra parte y en lo que concierne al recurso solicita i.) que se reponga o modifique la decisión en el sentido de “limitarlo a lo necesario con fundamento en los incisos 3 y 4 del art. 599 CGP” ii.) Que “en caso de materializarse la medida cautelar sobre los dineros de propiedad del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, depositados en una (1) cualquiera de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro producto financiero, en las diferentes entidades bancarias, SOLICITO: Se ORDENE EL LEVANTAMIENTO de la medida en las demás entidades, a fin de impedir el exceso y evitar perjuicio por futuras retenciones de dinero producto de la medida cautelar por parte de varias entidades financieras destinatarias de la misma.”, reseñando las entidades destinatarias y presentando un cálculo de lo que entre todas podrían retener, esto es, \$6.846.232.568, cuando lo cierto es que el límite versa sobre: \$489.016.612. Arguye como fundamento de la solicitud que lo decretado por el Juzgado fue excesivo, “toda vez que, con su práctica en una sola entidad bancaria, se cubre el límite de la cautela satisfaciendo su fin cual es garantizar y proteger la eficacia del proceso. Por lo cual, resulta innecesario e injustificado mantener vigentes los embargos sobre las demás sumas de dinero depositadas en otras cuentas bancarias”, habida consideración que los artículos 593, 599 y 600 del CGP, fijan “el quantum máximo de la medida de embargo, y se faculta al deudor a solicitar la reducción de embargos o el desembargo parcial, cuando aparece que algunos de los bienes son suficientes para el pago respectivo; así mismo dispone que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario y en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.”, solicitando así mismo se dé aplicación al precedente Jurisprudencial (Sentencia T-788/2013 y C-054 de 1997), para evitar o prevenir un abuso del derecho producto de la duplicidad o multiplicidad de embargos.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Véase PDF: “03SeAllegaRecursoReposicionSubsidioApelacion”

<sup>5</sup> Véase PDF: “18ReposicionDepartamentoContraMedidas”

## TRAMITE

Los fundamentos de cada uno de los recursos fueron remitidos al juzgado así: el de la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA el 21 de octubre de 2021 y para la fecha en que se notificó el demandado tanto de la demanda como de las restantes providencias, lo que ocurrió el 19 de noviembre de 2021, no presentó réplica alguna. De otra parte, la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER radicó el reparo horizontal el 19 de noviembre de 2021, remitiendo en esa misma fecha copia al demandante a través del correo electrónico reportado: cartera@csanjuanbautista.com, quien a su vez lo replicó el 9 de diciembre de 2021<sup>6</sup>.

## CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

*"...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de **brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende**, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes..."*<sup>7</sup>

En punto a la temática estudiada el numeral 1 del artículo 594 del C.G. del P., trata de los bienes inembargables así: **"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"**, así mismo, prevé en su parágrafo que: **"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia"**.

## CASO CONCRETO

### RECURSO DE LA CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.

Conforme se advirtió en precedencia, el recurso planteado por el demandante estriba en que, si bien el juzgado accedió al decreto de las cautelas solicitadas, omitió pronunciarse a una solicitud en la que se dijo que, **"las medidas cautelares"** se solicitaban **"con la salvedad de que fuera ordenada su aplicación sobre recursos propios, o si fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, se solicitó entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud. Sin embargo, el despacho no se pronunció respecto esta solicitud contenida en el escrito de medidas cautelares, pese a que se fundamentó su solicitud en abundante fundamento legal y jurisprudencial."** La comentada solicitud se apoyó en pronunciamientos jurisprudenciales que tratan de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos destinados a la salud.

En punto de lo comentado, al repasar el contenido de la providencia recurrida, de inmediato se corrobora que el despacho omitió pronunciarse expresamente a las advertencias que en su momento hizo el togado.

<sup>6</sup> Véase PDF: "20ClinicaSanJuanDescorreRecursoContraAuto" y "21ClinicaSanJuanVuelveDescorrerRecurso"

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

En orden a lo expuesto y para resolver la solicitud en comento se trae a colación la previsión de que trata el artículo 594 del C.G.P., veamos:

**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

**PARÁGRAFO.** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

**En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo,** *la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

Pues bien, teniendo en cuenta la previsión normativa que se menciona y si bien algunos Tribunales Superiores y la Corte Suprema de Justicia han emitido pronunciamientos para decantar y clarificar la teleología de las prohibiciones que buscan blindar los recursos de la salud, lo cierto y verdadero es que para el momento de la formulación de la demanda, el despacho desconoce las repercusiones y sobre todo la forma en que los organismos destinatarios de la medida (en este caso entidades financieras), aplicarán o registrarán las órdenes de retención impartidas, de suerte que si existiera negación de su parte, el inciso 3° del párrafo del artículo 594 del C.G.P., prevé herramientas para insistir y puntualizar la necesidad de la medida; es claro entonces que al desconocer el Juez la forma en la que se hallan distribuidos, almacenados o protegidos los recursos de la entidad demandada, la solicitud incorporada inicialmente y de la que no se emitió pronunciamiento expreso, termina siendo anticipada y ambivalente, porque somete la inmovilización de los dineros a condicionamientos complejos, como que la orden recaiga sobre recursos propios, o en su defecto sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, o también respecto de recursos destinados al sector salud, colocando a los Bancos en una tarea confusa y poco clara.

Es menester señalar que el Juez no es el llamado a determinar cuáles son los recursos que se exceptúan de dicha inembargabilidad, pues no tiene en su poder la información necesaria para determinarlo y es precisamente por eso que al decretar la medida se hacen las precisiones de las que se muestra inconforme el recurrente, no obstante que dichas menciones tienen sustento legal en el multicitado artículo 594 del C.G.P., lo mismo que en las previsiones referenciadas en el auto cuestionado.

Al respecto nuestro Superior ha manifestado lo siguiente:

*“Para el caso de marras, resulta indudable que la intervención de la Juez competente frente a la solicitud de las cautelas en comento se ajusta al querer del legislador, pues **la precisión que enuncia en el proveído censurado se limita a recalcar a los bancos oficiados lo dispuesto en el citado artículo 594 del C.G.P. Del mismo modo, se reitera, mediante el condicionamiento de la práctica de la medida la Funcionaria judicial logra sobreponer el impase que representa la imposibilidad de conocer la destinación precisa de los recursos, teniendo en cuenta que tal cuestión escapa de las funciones que le asisten como administradora de justicia. En tanto que, con claridad y con respaldo en las preceptivas aplicables a ese tópico,***

*se abstuvo de decretar con acierto las medidas solicitadas, que recaían sobre bienes inembargables”.*<sup>8</sup>

Y es que si bien lo que ahora se resuelve es la omisión en la que incurrió el juzgado cuando decretó las medidas incorporadas con el escrito de la demanda, no puede pasar inadvertido mencionar que la Corte Constitucional recientemente emitió un pronunciamiento que busca zanjar definitivamente la discusión de la embargabilidad e inembargabilidad de los recursos de la salud, que en últimas es en lo que se basa el recurrente, nos referimos a la Sentencia T-053 del 22 febrero de 2022, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

En conclusión, el despacho si bien repondrá la providencia lo hará bajo el entendido de añadirla, porque como lo apuntada el togado, en su momento nada se dijo.

## RECURSO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Visto el escrito contentivo del recurso, se observa que el demandado solicita se reponga el auto para que se modifique o limite la cautela, bajo el supuesto de que, de llegarse a materializar la orden sobre los dineros depositados en cualquiera de las cuentas del demandado, procedería el levantamiento ante las “*demás entidades, a fin de impedir el exceso*” y evitar perjuicios futuros que se materializarían tras haberse oficiado a diversas entidades financieras, además considera que el valor de la retención podría llegar a los (\$6.846.232.568), cuando el límite estuvo en apenas (\$489.016.612), explica que con una sola entidad bancaria, se cubriría el límite amparado, por lo que resulta innecesario e injustificado mantener vigentes los embargos sobre los restantes dineros y bancos.

Al respecto considera el despacho que es justamente el recurrente quien expone los motivos por los que debe negarse la solicitud, al decir que los artículos 593, 599 y 600 del CGP, facultan al deudor para solicitar la reducción de embargos o el desembargo parcial cuando se pueda evidenciar que los bienes cautelados son suficientes para el pago de la obligación –cuestión que a la fecha de este recurso no se verifica-, queriendo decir con ello que los instrumentos procesales permiten la regulación o reducción cuando se constate que el acreedor de algún modo tiene asegurado el capital perseguido, sin que tal verificación pueda partir de situaciones hipotéticas como la que quiere hacer ver el recurre cuando dice que podrían estarse inmovilizando (**\$6.846.232.568**), lo que claramente no ha ocurrido a pesar del avance del proceso.

De otra parte, y aunque en estricto sentido no haga parte del recurso, le asiste razón al demandado cuando solicita dar aplicación a la previsión de que trata el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., en cuanto a que la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. debe prestar caución por garantizar las medidas de embargo y retención de los dineros a su favor decretados, veamos;

**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*En tal sentido, corresponde al demandante, **so pena de levantamiento de las medidas decretadas, prestar caución por el (10%) de la ejecución** a efectos de responder por los eventuales perjuicios que en contra del demandado se causen.*

Finalmente y como ambas partes plantean el subsidiario recurso de apelación, por virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., 322 y 326 *ibidem*, el despacho lo concederá en el efecto devolutivo, disponiéndose en consecuencia la

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia, auto del 11 de mayo de 2020, Magistrado Sustanciador Dr. José Mauricio Marín Mora, expediente ejecutivo 2018-00203, número interno 07/2020.

remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Bucaramanga – Sala Civil Familia, para que decida lo de su competencia.

Sin más lucubraciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto recurrido de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido adicionarlo para **NEGAR** la solicitud elevada por la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., con la cual pretendía que el embargo y retención de dineros lo fuera con las salvedades advertidas por el recurrente, esto es, la inmovilización de “*recursos propios*”, “*recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones*” y “*recursos destinados al sector salud*”.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto recurrido de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo aducido por el demandado SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

**TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por el demandante y el demandado contra el auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**CUARTO:** Por Secretaría procédase conforme al inciso 1º del artículo 326 del C.G.P. y posteriormente remítanse digitalmente las diligencias dentro de la oportunidad a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para lo de su competencia.

**QUINTO: ORDENAR** al demandante CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., prestar caución por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$56.000.000**), importe que habrá de garantizar a través de uno de los siguientes medios: compañía de seguros // entidad de crédito autorizada, esto último en un término no superior a quince (15) días hábiles siguientes a la notificación que por estados se haga de esta providencia, **so pena de levantamiento de las medidas decretadas.**

**SEXTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del demandante las respuestas que a la fecha han remitido las entidades financieras con ocasión de las medidas cautelares. Para su consulta y fines pertinentes, con la notificación de esta providencia, se remitirá a través de la **Secretaría del Juzgado** acceso al expediente al apoderado de la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. para que consulte y revise la subcarpeta: “**Medidas Cautelares**”, advirtiéndole que cualesquiera pronunciamiento habrá de hacerlo en el término de tres (3) contados desde la entrega en el buzón electrónico correspondiente: [leonardosanchezabogado@hotmail.com](mailto:leonardosanchezabogado@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ (2)

Para notificación por estado 065 del 09 de septiembre de 2022

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5348cdc7de140484328d9d1c3a2d5f9c41c7d5d4e31651a7543288a7948aff4**

Documento generado en 08/09/2022 09:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J015-2020-00452.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE 06/12/2022 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 08/05/2023, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023.

SE FIJA EN LISTA (No. 078), HOY (18) DE MAYO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretar

Tramite -11-		
<b>Demandante(s)</b>	: BANCOLOMBIA SA	Documento: 890903038-8
<b>Demandado (s)</b>	: Ciro Antonio Duarte Suarez Martha Elena Suarez Ardilla	 Documento: 91.208.162 Documento: 63.351.795
<b>Radicado</b>	: <b>68001400302820180086701</b>	<b>J04</b>

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el proceso al despacho a fin de dar trámite al oficio 5179 del juzgado primero civil municipal de ejecución de sentencias de Bucaramanga, en el que se informa de la terminación del proceso N° 68001400301320180078001 y seguidamente se deja a disposición del proceso N° 68001400300420190055400 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, la medida de embargo del remanente de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada MARTHA ELENA SUAREZ ARDILA identificada con la cédula de ciudadanía 63.351.795, dentro del proceso que se cursa en el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con radicado No. 2018-867.

Atendiéndose a lo informado y en coordinación con que el presente proceso se encuentra terminado por manda del 20/01/2023, junto con lo ordenado en mandada del 28/04/2023 que deja a disposición las medidas decretadas a favor del proceso N° 68001400301320180078001, respecto de los bienes de la ejecutada MARTHA ELENA SUAREZ ARDILLA, por este despacho, se procede a ordenar que las medidas decretadas dentro del presente proceso sean dejadas a disposición del proceso N° 68001400300420190055400, que se adelanta en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme lo informado en el oficio 5179 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, en el que se informa de la terminación del proceso N° 68001400301320180078001.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

**DISPONE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 073, fijado el día de hoy 11/05/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

(JFRA)

Carrera 12 N° 31 – 08, Cuarto Piso, Bucaramanga Santander

[ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**UNICA CUESTION:** Dejar a disposición las medidas decretadas dentro del proceso respecto de los bienes de la ejecutada MARTHA ELENA SUAREZ ARDILLA a favor del proceso N° 68001400300420190055400 que se adelanta en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme se informa en el oficio 5179 del juzgado primero civil municipal de ejecución de sentencias de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 073, fijado el día de hoy 11/05/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

(JFRA)

Carrera 12 N° 31 – 08, Cuarto Piso, Bucaramanga Santander

[ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 JUZGADO 4 EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL



ESTADOS ELECTRÓNICOS

**Firmado Por:**  
**Angel Uriel Gelves Pineda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e627ee19b29e38fd05d7d846eb68e5109db73f46e93b5ab4f1c016d4a90bf4bc**

Documento generado en 10/05/2023 03:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAD:68001400302820180086701 MEMORIAL SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR PAGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Martha Suarez <marthasuarezcalzado@gmail.com>

Vie 12/05/2023 3:40 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL JUZGADO 4 DE EJECUCION.pdf; 2019-554 OficiosLevantamientoMedidasBancos (1).pdf; 2019-554 OficioLevantamientoMedida (1).pdf; CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD CASA 314-39055.pdf; Gmail - COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO MEDIDAS PROCESO RADICADO 2019-554.pdf; CEDULA MARTHA SUAREZ 2023.pdf;

Buena tardes

Señor

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Adjunto MEMORIAL SOLICITANDO LA TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Solicito me solucionen de manera urgente.

MARTHA ELENA SUAREZ ARDILA

CC 63351795

CELULAR 3158621775

[marthasuarezcalzado@gmail.com](mailto:marthasuarezcalzado@gmail.com)

Señor

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

**RAD:** 680014003028-2018-00867-01

**REF:** SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR PAGO Y LEVANTAMIENTO DE  
MEDIDAS CAUTELARES

**MARTHA ELENA SUAREZ ARDILA**, identificada con cedula de ciudadanía No 63.351.795 actuando como parte demanda en el presente proceso solicito la terminación del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares que tiene a disposición el despacho en base a los siguientes:

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023 el JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA se dispuso a dejar a disposición del JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo en proceso con Rad. 680014003004201900554, sin evidenciar que dicho proceso se encuentra terminado desde el día 27 de marzo de 2023 y fue notificado de dicha terminación mediante oficio No. 0758, por lo cual no es procedente la decisión del JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA.

En razón a lo dispuesto anteriormente solicito al despacho:

1. Reponer el auto de fecha 10 de mayo de 2023.
2. Se realice el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso con Rad. 680014003028-2018-00867-01 las cuales se encuentra a disposición del JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA.

#### ANEXOS

- Oficio No. 0758 y 0759 emitido por el JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
- Certificado de tradición y libertad No. Matricula 314-39055

Atentamente,



MARTHA ELENA SUÁREZ ARDILA  
C. C. 63.351.795

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63.351.795**  
**SUAREZ ARDILA**

APELLIDOS  
**MARTHA ELENA**

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **13-NOV-1969**

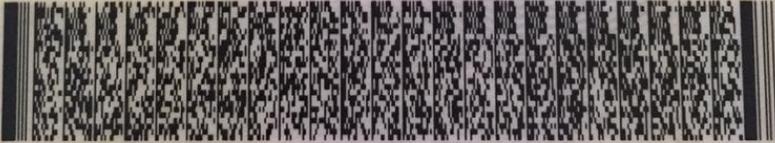
**SOCORRO**  
(SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.57**      **A+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**14-DIC-1987 BUCARAMANGA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2708200-00360794-F-0063351795-20120214      0029202002A 1      37848616

**COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO MEDIDAS PROCESO RADICADO 2019-554**

1 mensaje

**Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga**

13 de abril de 2023,

&lt;j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

14:21

Para: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

&lt;j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;, "requerinf@bancolombia.com.co" &lt;requerinf@bancolombia.com.co&gt;,"

"notificacionesjudiciales@davivienda.com" &lt;notificacionesjudiciales@davivienda.com&gt;, "notifica.co@bbva.com"

&lt;notifica.co@bbva.com&gt;, "embarprodpa@colpatria.com" &lt;embarprodpa@colpatria.com&gt;, "rjudicial@bancodebogota.com.co"

&lt;rjudicial@bancodebogota.com.co&gt;, Centro de Embargos &lt;Emb.Radica@bancodebogota.com.co&gt;,"

"legalnotificacionescitibank@citi.com" &lt;legalnotificacionescitibank@citi.com&gt;,"

"notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co" &lt;NotificacionesJudiciales@bancoavillas.com.co&gt;

Cc: Martha Suarez &lt;marthasuarezcalzado@gmail.com&gt;, esperanza rodriguez lopez &lt;esperanzarodriguez14@hotmail.com&gt;

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA****GERENTES BANCOLOMBIA – BANCO DAVIVIENDA – BANCO BBVA – BANCO SCOTIABANK COLPATRIA –  
BANCO BOGOTÁ – BANCO CITYBANK – BANCO AV VILLAS.****REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA No. 680014003004-2019-00554-00 promovido por ANÍBAL PARADA  
RODRÍGUEZ C.C. 5.762.975 en contra de los demandados CIRO ANTONIO DUARTE SUÁREZ C.C. 91.208.162  
y MARTA ELENA SUÁREZ ARDILA C.C. 63.351.795**

Mediante archivo adjunto PDF se remite (n) oficio (s) y/o despacho comisorio librado dentro del proceso de la referencia. La comunicación en comentario, se remite en estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2023.

Así mismo se le indica a la parte interesada hacer seguimiento a los mismos.

**NOTA: SE ENVÍAN LOS OFICIOS EN UN SOLO PDF EL CUAL CONTIENE LA FIRMA AL FINAL POR FAVOR NO DEVOLVER POR FALTA DE FIRMA.**

Atentamente,

**MILDER YANETH GÓMEZ ARIAS**

Auxiliar Judicial Ad-Honorem

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga**

Palacio de Justicia – Segundo Piso Oficina 240

Teléfono: 6302857

Bucaramanga –S/der-

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Si en el presente correo electrónico obra (n) documento (s) adjunto (s) firmado (s) electrónicamente, puede validar su autenticidad de la siguiente manera: 1- Descargue el archivo en su computador. 2- Abra el archivo. 3- Identifique el código verificación ubicado al final del documento. 4- Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento> 5- Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios. 6- Presione el botón validar

*"La interceptación abusiva en el envío, el recibo, la comunicación o el almacenamiento de la información relativa a actos de comunicación procesal, constituye un delito que será perseguido y sancionado acorde con los artículos 192-197 del Título XVI sobre los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia del Código Penal Colombiano"*

*"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."* Código General del Proceso, artículo 109 inciso final.

*AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

## 2 adjuntos



**2019-554 OficioLevantamientoMedida.pdf**  
136K



**2019-554 OficiosLevantamientoMedidasBancos (1).pdf**  
184K



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 23051218667665228

Nro Matrícula: 314-39055

Pagina 1 TURNO: 2023-314-1-21661

Impreso el 12 de Mayo de 2023 a las 03:13:06 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 314 - PIEDECUESTA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: PIEDECUESTA VEREDA: RUITOQUE/URBANAS

FECHA APERTURA: 04-04-2003 RADICACIÓN: 1625 CON: ESCRITURA DE: 04-04-2003

CODIGO CATASTRAL: 68547060000000050801800000028 COD CATASTRAL ANT: 68547060000050028801

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

ESTAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 503 04-04-03, NTOARIA PIEDECUESTA. AREA: 380 M.2 AREA CONSTRUIDA: 218.35M2 ESTAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 503 04-04-03, NOTARIA PIEDECUESTA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 0 METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0 / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: 218 CENTIMETROS: CUADRADOS3500

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION PARTICION MATERIAL: REGISTRO 04-04-03. ESCRITURA 503. 04-04-03. NOTARIA PIEDECUESTA. A: SOC. URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. URBANAS ACLARACION AREA: REGISTRO 27-01-97. ESCRITURA 113. 23-01-97. NOTARIA PIEDECUESTA. A: SOC. URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. URBANAS SEGREGACION: REGISTRO 11-10-94. ESCRITURA 3196. 11-10-94. NOTARIA PIEDECUESTA. A: SOC. URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. URBANAS ACLARACION: REGISTRO 28-02-94. ESCRITURA 1329. 26-02-94. NOTARIA 3 BUCARAMANGA. A: SOC. URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. ACLARACION: REGISTRO 30-12-93. ESCRITURA 9285. 27-12-93. NOTARIA 3 BUCARAMANGA. A: SOC. URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. ENGLOBE: REGISTRO 30-12-93. ESCRITURA 8938. 14-12-93. NOTARIA 3 BUCARAMANGA. A: SOC. URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. COMPRAVENTA: REGISTRO 27-06-57. ESCRITURA 1340. 06-05-57. NOTARIA 2 BUCARAMANGA. DE: ESCALANTE VAD DE GOMEZ VICTORIA. GOMEZ ESCALANTE VICTORIA. LUIS ALFREDO. RAMON. ALBERTO. CAMILO. A: URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. COMPRAVENTA: REGISTRO 10-05-57. ESCRITURA 931. 26-03-57. NOTARIA 2 B/MANGA. DE: ESCALANTE VDA DE GOMEZ VICTORIA Y OTROS. A: URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. COMPRAVENTA: REGISTRO 09-05-59. ESCRITURA 852. 18-03-59. NOTARIA 2 BUCARAMANGA. DE: BORRAS HERNANDO. A: URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. COMPRAVENTA: REGISTRO 31-12-91. ESCRITURA 2360. 06-12-91. NOTARIA PIEDECUESTA. DE: BENJUMEA OROZDO ANA. A: URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. COMPRAVENTA: REGISTRO 31-12-91. ESCRITURA 2357. 06-12-91. NOTARIA PIEDECUESTA. DE: DIAZ AGUILAR ANTONIO. A: BENJUMEA OROZCO ANA. COMPRAVENTA: REGISTRO 27-06-89. ESCRITURA 1246. 06-04-89. NOTARIA 7 BUCARAMANGA. DE: AGUILAR TARAZONA AGUSTINA. A: DIAZ AGUILAR ANTONIO. ACLARACION: REGISTRO 27-06-89. ESCRITURA 2150. 09-06-89. NOTARIA 7 BUCARAMANGA. A: AGUILAR TARAZONA AGUSTINA. DIAZ AGUILAR ANTONIO. ACLARACION: REGISTRO 22-01-80. ESCRITURA 635. 26-04-79. NOTARIA 5 BUCARAMANGA. A: GOMEZ ESCALANTE ALBERTO. AGUILAR TARAZONA AGUSTINA. COMPRAVENTA: REGSITRO 22-01-80. ESCRITURA 635. 26-04-79. NOTARIA 5 BUCARAMANGA. DE: GOMEZ ESCALANTE ALBERTO. A: AGUILAR TARAZONA AGUSTINA. PARTICION MATERIAL: REGISTRO 09-02-73. ESCRITURA 176. 23-01-73. NOTARIA 3 BUCARAMANGA. DE: ESCALANTE LUIS ALFREDO Y OTROS. A: GOMEZ ESCALANTE ALBERTO. COMPRAVENTA: REGISTRO 31-12-91. ESCRITURA 2552. 20-12-91. NOTARIA PIEDECUESTA. DE: BENJUMEA OROZCO ANA. A: SOC. URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A COMPRAVENTA: REGISTRO 31-12-91. ESCRITURA 2551. 20-12-91. NOTARIA PIEDECUESTA. DE: AGUILAR TARAZONA AGUSTINA. A: BENJUMEA OROZCO ANA. LOTE (AUTORIZADO OFICIO 24657): REGISTRO 02-12-91. ESCRITURA 2065. 20-11-91. NOTARIA PIEDECUESTA. A: AGUILAR TARAZONA AGUSTINA. ACLARACION: REGISTRO 02-12-91. ESCRITURA 2065. 20-11-91. NOTARIA PIEDECUESTA. A: AGUILAR TARAZONA AGUSTINA. REMATE: REGISTRO 22-06-93. AUTO. 14-05-93. JUZGADO 1 FAMILIA. BUCARAMANGA. DE: GOMEZ MARTINEZ ISIDRO. NELSON. A: URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A COMPRAVENTA: REGISTRO 22-07-92. ESCRITURA 1926. 20-05-92. NOTARIA 4 BUCARAMANGA. DE: MARTINEZ DE GOMEZ YOLANDA. A: SOC. URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A COMPRAVENTA: REGISTRO 15-07-92. ESCRITURA 351. 03-03-92. NOTARIA 8 BUCARAMANGA. DE: GOMEZ MARTINEZ JESUS ALBERTO. HERNANDO. JOSE ANTONIO. NUBIA. A: UEBANIZA DORA DAVID PUYANA S.A. COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: REGSITRO 24-01-92. ESCRITURA 1992. 05-11-91. NOTARIA 8 BUCARAMANGA. DE: GOMEZ MARTINEZ YOMAR A: SOC. URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. SUCESION: REGSITRO 28-09-90. SENTENCIA 23-10-87. JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO. BUCARAMANGA. DE: GOMEZ ESCALANTE LUIS ALFREDO A: MARTINEZ DE GOMEZ YOLANDA. GOMEZ JESUS ALBERTO. HERNANDO. ISIDRO. NELSON. JOSE ANTONIO. NUBIA. SEGREGACION: REGISTRO 27-11-84, ESCRITURA 1828, 14-11-84,



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 23051218667665228**

**Nro Matrícula: 314-39055**

Pagina 2 TURNO: 2023-314-1-21661

Impreso el 12 de Mayo de 2023 a las 03:13:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NOTARIA PIEDECUESTA. A: GOMEZ ESCALANTE LUIS ALFREDO. COMPRAVENTA: REGISTRO 18-05-92, ESCRITURA 1494, 13-04-92, NOTARIA 4. BUCARAMANGA. DE: DIAZ AGUILAR JOSE MANUEL. A: URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. COMPRAVENTA: REGISTRO 29-01-92, ESCRITURA 2421, 13-12-91, NOTARIA PIEDECUESTA. DE: AGUILAR TARAZONA AGUSTINA. A: DIAZ AGUILAR JOSE MANUEL. COMPRAVENTA: REGISTRO 13-08-93, ESCRITURA 4114, 22-07-93, NOTARIA 1. BUCARAMANGA DE: CORPORACION DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA. A: URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A URBANAS. COMPRAVENTA: REGISTRO 16-10-87, ESCRITURA 3940, 08-09-87, NOTARIA 1. BUCARAMANGA DE: CELIS SIERRA PABLO. A: SOC. CORPORACION INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA. CORINCO. COMPRAVENTA: REGISTRO 08-11-76, ESCRITURA 766, 14-10-76, NOTARIA PIEDECUESTA DE: VILLAMIZAR DE QUINTERO EDELMIRA. A: CELIS SIERRA PABLO. COMPRAVENTA: REGISTRO 30-03-76, ESCRITURA 34, 27-01-76, NOTARIA 5. BUCARAMANGA DE: OTERO GALVIS MARIA DEL SOCORRO. A: VILLAMIZAR DE QUINTERO EDELMIRA. COMPRAVENTA: REGISTRO 23-10-73, ESCRITURA 3435, 05-10-73, NOTARIA 3. BUCARAMANGA DE: GOMEZ ESCALANTE LUIS ALFREDO. A: OTERO GALVIS MARIA DEL ROSARIO. PERMUTA: REGISTRO 22-02-93, ESCRITURA 5738, 31-12-92, NOTARIA 4. BUCARAMANGA DE: BECERRA MANTILLA FELIPE. A: SOC. URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. COMPRAVENTA: REGISTRO 07-01-88, ESCRITURA 2817, 04-12-87, NOTARIA 7. BUCARAMANGA DE: AGUILAR TARAZONA AGUSTINA. A: BECERRA MANTILLA FELIPE. COMPRAVENTA: REGISTRO 01-02-93, ESCRITURA 5644, 30-12-92, NOTARIA 4. BUCARAMANGA DE: BENAVIDES ELIAS. A: SOC. URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. COMPRAVENTA: REGISTRO 28-01-93, ESCRITURA 5643, 30-12-92, NOTARIA 4. BUCARAMANGA DE: PORRAS GONZALEZ GERARDO. A: BENAVIDES ELIAS. LIQUIDACION SOC. CONYUGAL: REGISTRO 02-02-89, ESCRITURA 2997, 31-08-88, NOTARIA 4. BUCARAMANGA. DE: PORRAS GONZALEZ GERARDO. NIETO DE PORRAS ANA. A: PORRAS GONZALEZ GERARDO. COMPRAVENTA: REGISTRO 07-05-80, ESCRITURA 288, 26-03-80, NOTARIA 5. BUCARAMANGA DE: AGUILAR TARAZONA AGUSTINA. A: PORRAS GONZALEZ GERARDO. PERMUTA: REGISTRO 16-03-82, ESCRITURA 566, 02-03-82, NOTARIA 2. BUCARAMANGA DE: GOMEZ ESCALANTE LUIS ALFREDO. A: SOC. CORPORACION DE INVERSIONES Y CONSTRCCIONES LTDA CORINCO. ACLARACION: REGISTRO 26-11-91, ESCRITURA 2235, 22-11-91, NOTARIA PIEDECUESTA A: NIETO ORTIZ HELI. URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. PERMUTA: REGISTRO 26-11-91, ESCRITURA 756, 03-12-90, NOTARIA 8. BUCARAMANGA DE: NIETO ORTIZ HELI. A: URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. COMPRAVENTA: REGISTRO 01-10-56, ESCRITURA 2776, 12-09-56, NOTARIA 2. BUCARAMANGA DE: ESCALANTE VDA DE GOMEZ VICTORIA. GOMEZ ESCALANTE VICTORIA. RAMON. LUIS ALFREDO. ALBERTO. CAMILO. A: NIETO ORTIZ HELI.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL

1) CO ALTOS DE YERBABUENA CASA 28

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

314 - 39024

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 04-04-2003 Radicación: 1625

Doc: ESCRITURA 503 DEL 04-04-2003 NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 REGLAMENTO COPROPIEDAD



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230512186676655228**

**Nro Matrícula: 314-39055**

Pagina 3 TURNO: 2023-314-1-21661

Impreso el 12 de Mayo de 2023 a las 03:13:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: SOC. URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A URBANAS**

**X**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 22-12-2003 Radicación: 5996

Doc: ESCRITURA 6426 DEL 16-12-2003 NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$238,263,711

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOC. URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A URBANAS

**A: DELTA INGENIERIA S.A.**

**X**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 22-12-2003 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 6426 DEL 16-12-2003 NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA ABIERTA VALOR CUANTIA ILIMITADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DELTA INGENIERIA S.A.

**X**

**A: BBVA BANCO GANADERO S.A.**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 22-11-2005 Radicación: 6696

Doc: ESCRITURA 6378 DEL 15-11-2005 NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$120,000,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0776 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BBVA COLOMBIA

**A: DELTA INGENIERIA S.A.**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 23-11-2005 Radicación: 6715

Doc: ESCRITURA 2535 DEL 21-11-2005 NOTARIA 9 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$210,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DELTA INGENIERIA S.A.

**A: SUAREZ ARDILA MARTHA ELENA**

**CC# 63351795 X**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 09-10-2006 Radicación: 2006-314-6-6522

Doc: DECRETO 00150 DEL 12-07-2006 GOBERNACION DE SANTANDER DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION (decreto modifica parcialmente el decreto 0296/2002)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 23051218667665228**

**Nro Matrícula: 314-39055**

Pagina 4 TURNO: 2023-314-1-21661

Impreso el 12 de Mayo de 2023 a las 03:13:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: GOBERNACION DE SANTANDER

**A: ÚLTIMO PROPIETARIO**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 25-04-2008 Radicación: 2008-314-6-3140

Doc: OFICIO DAMB-SPI-CD-01196-08 DEL 24-04-2008 AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION RESOLUCION 091, 11/04/2008

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 06-08-2008 Radicación: 2008-314-6-5969

Doc: OFICIO DAMB-JOAJ-2955-08 DEL 04-08-2008 AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION.RESOLUCION 091,11/04/2008

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 01-12-2008 Radicación: 2008-314-6-8927

Doc: DECRETO 0170 DEL 22-08-2008 GOBERNACION DE SANTANDER DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GOBERNACION DE SANTANDER

**A: ÚLTIMO PROPIETARIO**

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 12-02-2009 Radicación: 2009-314-6-972

Doc: RESOLUCION 381 DEL 20-10-2008 AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 16-09-2010 Radicación: 2010-314-6-6930

Doc: OFICIO 0001651 DEL 18-08-2010 AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION. RESOLUCION 381/2008

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 23051218667665228**

**Nro Matrícula: 314-39055**

Pagina 5 TURNO: 2023-314-1-21661

Impreso el 12 de Mayo de 2023 a las 03:13:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: SUAREZ ARDILA MARTHA ELENA**

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 04-03-2013 Radicación: 2013-314-6-1688

Doc: OFICIO 54 DEL 01-03-2013 GOBERNACION DE SANTANDER DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6,9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GOBERNACION DE SANTANDER

**A: SUAREZ ARDILA MARTHA ELENA**

X

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 04-03-2013 Radicación: 2013-314-6-1689

Doc: ESCRITURA 425 DEL 11-02-2013 NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SUAREZ ARDILA MARTHA ELENA

CC# 63351795 X

**A: RUIZ RAMIREZ ALVARO**

CC# 13844154

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 22-02-2017 Radicación: 2017-314-6-1343

Doc: ESCRITURA 271 DEL 18-02-2017 NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$30,000,000

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RUIZ RAMIREZ ALVARO

CC# 13844154

**A: SUAREZ ARDILA MARTHA ELENA**

CC# 63351795

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 31-03-2017 Radicación: 2017-314-6-2924

Doc: ESCRITURA 1349 DEL 29-03-2017 NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SUAREZ ARDILA MARTHA ELENA

CC# 63351795 X

**A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

NIT# 8600345941

**ANOTACION: Nro 016** Fecha: 25-02-2019 Radicación: 2019-314-6-1718

Doc: OFICIO 183 DEL 24-01-2019 JUZGADO VENTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2018-00867-00.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230512186676655228**

**Nro Matrícula: 314-39055**

Pagina 6 TURNO: 2023-314-1-21661

Impreso el 12 de Mayo de 2023 a las 03:13:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**DE: BANCOLOMBIA S.A.**

**NIT# 8909039388**

**A: SUAREZ ARDILA MARTHA ELENA**

**CC# 63351795 X**

**ANOTACION: Nro 017** Fecha: 06-03-2019 Radicación: 2019-314-6-2035

Doc: OFICIO 307 DEL 29-01-2019 JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION OFICIOSA SEGUN ARTICULO 593 DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: BANCOLOMBIA S.A.**

**NIT# 8909039388**

**A: SUAREZ ARDILA MARTHA ELENA**

**CC# 63351795**

**ANOTACION: Nro 018** Fecha: 06-03-2019 Radicación: 2019-314-6-2035

Doc: OFICIO 307 DEL 29-01-2019 JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO NO. 2018-371

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

**NIT# 8600345941 AHORA SCOTIABANK**

**COLPATRIA S.A.**

**A: SUAREZ ARDILA MARTHA ELENA**

**CC# 63351795 X**

**ANOTACION: Nro 019** Fecha: 07-12-2022 Radicación: 2022-314-6-12777

Doc: OFICIO 6183 DEL 01-12-2022 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1**

**A: SUAREZ ARDILA MARTHA ELENA**

**CC# 63351795**

**ANOTACION: Nro 020** Fecha: 07-12-2022 Radicación: 2022-314-6-12777

Doc: OFICIO 6183 DEL 01-12-2022 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2018-00867-00, POR CUENTA DEL JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 23051218667665228**

**Nro Matrícula: 314-39055**

Pagina 7 TURNO: 2023-314-1-21661

Impreso el 12 de Mayo de 2023 a las 03:13:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: SUAREZ ARDILA MARTHA ELENA**

**CC# 63351795**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*20\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0      Nro corrección: 1      Radicación: 2010-314-3-75      Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0      Nro corrección: 2      Radicación: ICARE-2016      Fecha: 05-08-2016

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2023-314-1-21661**

**FECHA: 12-05-2023**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: OSMIN ALEXANDER SAAVEDRA LAGOS



**OFICIO No. 0759 - MYGA**  
**28 DE MARZO DE 2023**

Señor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**  
E.S.E

**REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA No. 680014003004-2019-00554-00** promovido por **ANÍBAL PARADA RODRÍGUEZ C.C. 5.762.975** en contra de los demandados **CIRO ANTONIO DUARTE SUÁREZ C.C. 91.208.162** y **MARTA ELENA SUÁREZ ARDILA C.C. 63.351.795** (*Al contestar favor citar la referencia completa del proceso*).

Me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha, este despacho decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia dispuso el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados de propiedad de los demandados CIRO ANTONIO DUARTE SUÁREZ c.c. 91.208.162 y MARTA ELENA SUÁREZ ARDILA C.C. 63.351.795, en el proceso adelantado en su despacho, instaurado por BANCOLOMBIA. en contra de MARTA ELENA SUÁREZ ARDILA. con radicado 2018-780-01.

La medida fue comunicada mediante oficio No. 04790 del 23 de agosto de 2019. Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

**HUGO FERNANDO PÉREZ PAREDES**  
Secretario Ad Hoc



**OFICIO No. 0758 - MYGA**  
**28 DE MARZO DE 2023**

Señores

**GERENTES**

**BANCOLOMBIA – BANCO DAVIVIENDA – BANCO BBVA – BANCO SCOTIABANK  
COLPATRIA – BANCO BOGOTÁ – BANCO CITYBANK – BANCO AV VILLAS.  
E.S.E**

**REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA No. 680014003004-2019-00554-00** promovido por **ANÍBAL PARADA RODRÍGUEZ C.C. 5.762.975** en contra de los demandados **CIRO ANTONIO DUARTE SUÁREZ C.C. 91.208.162** y **MARTA ELENA SUÁREZ ARDILA C.C. 63.351.795** (*Al contestar favor citar la referencia completa del proceso*).

Me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha, este despacho decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia dispuso el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que de los demandados CIRO ANTONIO DUARTE SUÁREZ C.C. 91.208.162 y MARTA ELENA SUÁREZ ARDILA C.C. 63.351.795, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, en las entidades bancarias referidas en la solicitud de medidas cautelares y en la proporción legal.

La medida fue comunicada mediante oficio No. 04787 del 23 de agosto de 2019. Posteriormente se comunicó mediante oficio No. 6453 del 12 de noviembre de 2019, que se dispuso continuar el trámite del proceso de la referencia contra el señor CIRO ANTONIO DUARTE SUÁREZ y dejar a disposición del juez del concurso, esto es, DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada MARTA ELENA SUÁREZ ARDILA...”, lo anterior dentro del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL No. 2019-00269, medida que fue dejada nuevamente a nuestra disposición en razón a que dicho proceso terminó por desistimiento tácito. Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

**HUGO FERNANDO PÉREZ PAREDES**  
Secretario Ad Hoc

J028-2018-00867.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 078), HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

**RADICADO: 68001400301920150026401 - LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**

ACLARAR SAS <aclararsas@gmail.com>

Lun 15/05/2023 3:30 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (214 KB)

CERTIFICACIÓN CUOTAS APTO. 601-2 OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE.pdf; 2015-264 LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO 2023.pdf;

Bucaramanga, mayo de 2023

Señor

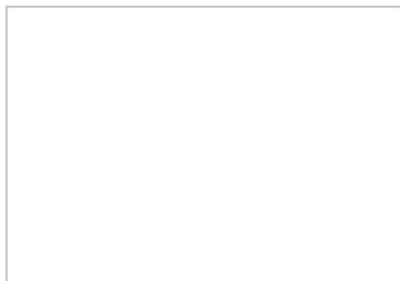
**JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Correo: [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**REF:** LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS  
**DEMANDADO:** OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE  
**RADICADO:** 68001400301920150026401

--



Nit: 900.285.599-7

Dirección: Calle 35 # 19-41 - Piso 13

Ciudad: Bucaramanga

Tel: (607) 6707056

Correo: [aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)



Bucaramanga, mayo de 2023

Señor

**JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Correo: [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**REF:** LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS  
**DEMANDADO:** OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE  
**RADICADO:** 68001400301920150026401

**GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.735.710 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado de **ACLARAR SAS**, persona jurídica con Nit. 900.285.599-7, firma apoderada del demandante, **EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS** por medio del presente escrito me permito allegar la actualización de la liquidación del crédito en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., para lo cual se manifiesta lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

1. Que el pasado 02 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga mediante auto modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dejando como valor total de la obligación a la fecha, la suma de \$55.324.401, discriminados en i). la suma de \$27.461.847 por concepto de capital, ii) la suma \$27.862.554 por concepto de intereses moratorios hasta el 03 de febrero de 2023.
2. En consideración a lo anterior, observa el suscrito que la liquidación del del 02 de noviembre de 2023 no se incluyeron las cuotas causadas en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, por lo que el interés se liquidó sobre el capital acumulado hasta el mes de marzo de 2022.
3. Que el día 03 de mayo de 2023, la señora WUILKA BIBIANA MEDINA, en su calidad de administradora y representante legal del EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS, certificó las expensas comunes debidas por OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE desde el mes de abril de 2022 hasta el mes de abril de 2023. Certificado que se allega como anexo al presente escrito. no sin antes hacer la siguiente aclaración:

#### LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De conformidad con lo anterior me permito presentar la liquidación del crédito.

INTERESES DE MORA SOBRE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DESDE JUNIO DE 2021 HASTA MARZO DE 2022									
Cuotas de administración		Valor de Cuota	Capital	Cobro de Intereses		% Interés	Días	Valor interés	Intereses
Año	Mes	Mensual	Acumulado en Mora	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Mensual	Liquidados	Mensual	Acumulados

*Calle 35 #19-41, Torre Sur, Oficina 1301, Centro Empresarial La Triada*

*Teléfono: 6707056*

*Correo [electrónico: aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)*

2022	04	\$352.000	\$352.000	01/05/ 2022	30/05/ 2022	2,12	30	\$7.462,40	\$7.462,40
2022	05	\$363.000	\$715.000	01/06/ 2022	30/06/ 2022	2,18	30	\$15.587,00	\$23.049,40
2022	06	\$363.000	\$1.078.000	01/07/ 2022	30/07/ 2022	2,25	30	\$24.255,00	\$47.304,40
2022	07	\$363.000	\$1.441.000	01/08/ 2022	30/08/ 2022	2,34	30	\$33.719,40	\$81.023,80
2022	08	\$363.000	\$1.804.000	01/09/ 2022	30/09/ 2022	2,43	30	\$43.837,20	\$124.861,00
2022	09	\$363.000	\$2.167.000	01/10/ 2022	30/10/ 2022	2,55	30	\$55.258,50	\$180.119,50
2022	10	\$363.000	\$2.530.000	01/11/ 2022	30/11/ 2022	2,65	30	\$67.045,00	\$247.164,50
Capital por cuotas a octubre de 2022, aprobadas por el despacho en auto del 02 de noviembre de 2022		\$27.461.847		Intereses que vienen en liquidación en firme del expediente digitalizado con corte al 02 de noviembre de 2022				\$27.862.554	
2022	11	\$363.000	\$30.354.847	01/12/ 2022	30/12/ 2022	2,76	30	\$837.793,78	\$837.793,78
2022	12	\$363.000	\$30.717.847	01/01/ 2023	30/01/ 2023	2,93	30	\$900.032,92	\$1.737.826,69
2023	01	\$398.000	\$31.115.847	01/02/ 2023	30/02/ 2023	3,04	30	\$945.921,75	\$2.683.748,44
2023	02	\$398.000	\$31.513.847	01/03/ 2023	30/03/ 2023	3,16	30	\$995.837,57	\$3.679.586,01
2023	03	\$398.000	\$31.911.847	01/04/ 2023	30/04/ 2023	3,22	30	\$1.027.561,47	\$4.707.147,48

**Calle 35 #19-41, Torre Sur, Oficina 1301, Centro Empresarial La Triada**

**Teléfono: 6707056**

**Correo electrónico: [aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)**

2023	04	\$398.000	\$32.309.847	01/05/ 2023	30/05/ 2023	3,27	30	\$1.056.532, 00	\$5.763.679,4 8
Interés de mora									\$33.868.956, 4

CAPITAL AL 30 DE ABRIL DE 2023	\$32.309.847
INTERÉS DE MORA AL 30 DE ABRIL DE 2023	\$33.873.398
<b>TOTAL OBLIGACIÓN HASTA AL 30 DE ABRIL DE 2023</b>	<b>\$ 66.183.245</b>

### SOLICITUD

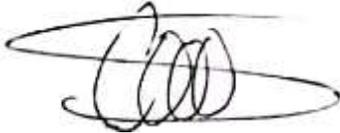
De conformidad con la liquidación del crédito realizada a la fecha 30 de abril de 2023, el capital más los intereses perseguidos correspondientes a la cuota de administración del apartamento 601-2 del EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS asciende a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 66.183.245=)**. Por lo anterior, solicito respetuosamente señor juez, se adelante el trámite pertinente para la aprobación de la liquidación del crédito aquí presentada.

### ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Certificación del 03 de mayo de 2023 expedida por la administradora del EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS.

Del señor juez,



**GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA**  
C.C. No. 1.098.735.710 de Bucaramanga  
T.P. No. 268.901 Consejo Superior de la Judicatura

**EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS**

NIT. 890.204.877-8

Calle 37 No. 15 - 25 Teléfono 6337147

Bucaramanga

OLGA LUCIA CASTILLO DUARTE, EN CALIDAD DE PROPIETARIA

DEBE A:

EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS

NIT: 890.204.877-8

LA SUMA DE: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$4.848.000.00)  
PESOS M/CTE.-POR CONCEPTO DE: EXPENSAS COMUNES CORRESPONDIENTES AL APARTAMENTO 601-2  
DEL EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS DE ACUERDO AL SIGUIENTE ESTADO DE CUENTA.

TIPO DE CUOTA	MES DE CAUSACION	FECHA DE EXIGIBILIDAD Y MORA	VALOR DE LA CUOTA	SALDO A CAPITAL
Expensa comun necesaria	1-30 de Abril de 2022	1 de Mayo de 2022	\$ 352.000,00	\$ 352.000,00
Expensa comun necesaria	1-31 de Mayo de 2022	1 de Junio de 2022	\$ 363.000,00	\$ 715.000,00
Expensa comun necesaria	1-30 de Junio de 2022	1 de Julio de 2022	\$ 363.000,00	\$ 1.078.000,00
Expensa comun necesaria	1-31 de Julio de 2022	1 de Agosto de 2022	\$ 363.000,00	\$ 1.441.000,00
Expensa comun necesaria	1-31 de Agosto de 2022	1 de Septiembre de 2022	\$ 363.000,00	\$ 1.804.000,00
Expensa comun necesaria	1-30 de Septiembre de 2022	1 de Octubre de 2022	\$ 363.000,00	\$ 2.167.000,00
Expensa comun necesaria	1-31 de Octubre de 2022	1 de Noviembre de 2022	\$ 363.000,00	\$ 2.530.000,00
Expensa comun necesaria	1-30 de Noviembre de 2022	1 de Diciembre de 2022	\$ 363.000,00	\$ 2.893.000,00
Expensa comun necesaria	1-31 de Diciembre de 2022	1 de Enero de 2023	\$ 363.000,00	\$ 3.256.000,00
Expensa comun necesaria	1-31 de Enero de 2023	1 de Febrero de 2023	\$ 398.000,00	\$ 3.654.000,00
Expensa comun necesaria	1-28 de Febrero de 2023	1 de Marzo de 2023	\$ 398.000,00	\$ 4.052.000,00
Expensa comun necesaria	1-31 de Marzo de 2023	1 de Abril de 2023	\$ 398.000,00	\$ 4.450.000,00
Expensa comun necesaria	1-30 de Abril de 2023	1 de Mayo de 2023	\$ 398.000,00	\$ 4.848.000,00

  
WUILKA BIBIANA MEDINA

Administradora Representante Legal

Bucaramanga, 03 de Mayo de 2023